



Roj: **AAN 2030/2026 - ECLI:ES:AN:2026:2030A**

Id Cendoj: **28079220022026200275**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **2**

Fecha: **18/05/2026**

Nº de Recurso: **204/2026**

Nº de Resolución: **285/2026**

Procedimiento: **Recurso de apelación. Auto**

Ponente: **FERNANDO ANDREU MERELLES**

Tipo de Resolución: **Auto**

## AUDIENCIA NACIONAL

### SALA DE LO PENAL

### SECCIÓN SEGUNDA

#### ROLLO DE SALA: RAA 204/2026

PROCEDIMIENTO DE ORIGEN: Diligencias Previas núm. 58/2025 ÓRGANO DE ORIGEN: Sección de Instrucción del Tribunal Central de Instancia.

Plaza núm. 4

#### **A U T O N° 285/2026**

**ILMO. SR. PRESIDENTE:**

**D. FERNANDO ANDREU MERELLES (Ponente)**

**ILMOS SRES. MAGISTRADOS:**

**Dª ANA REVUELTA IGLESIAS**

**D. JOSÉ JOAQUÍN HERVÁS ORTIZ**

Madrid, a dieciocho de mayo del año dos mil veintiséis.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO.**

**PRIMERO.** -El Magistrado Juez de la Plaza núm. 4 de la Sección de Instrucción del TCI dictó auto de fecha 30 de marzo de 2025, por el que desestimaba el recurso de reforma interpuesto por la Sra. Procuradora de los Tribunales Dª. MARTA CENDRA GUINEA, en nombre y representación de D. Carlos Jesús contra el auto de fecha 6 de marzo de 2026, que acordaba: *"No ha lugar a la práctica de las diligencias de investigación solicitadas por la procuradora de los Tribunales Sra. Cendra Guinea, en nombre y representación procesal del investigado Carlos Jesús, se ha presentado escrito de fecha 26.02.2026, subsanando mediante escrito de fecha 02.03.2026"*.

**SEGUNDO.** -Interpuesto, por la citada representación, recurso de apelación contra la meritada resolución, se dio traslado de este al Ministerio Fiscal a fin de que alegase lo que en derecho convenga.

**TERCERO.** -El Ministerio Fiscal presentó escrito por el que interesaba se acuerde la confirmación de la resolución recurrida, por ser plenamente ajustada a derecho.

**CUARTO.** -Elevado el oportuno testimonio de las actuaciones a esta Sección, se acordó la formación del correspondiente Rollo que se ha sustanciado en legal forma.

Ha sido Magistrado Ponente de esta resolución el Ilmo. Don Fernando Andreu Merelles, quien expresa el parecer del Tribunal.



## RAZONAMIENTOS JURIDICOS.

**PRIMERO.** -El auto recurrido deniega la práctica de las diligencias interesadas por la representación procesal del investigado, D. Carlos Jesús, al *"al no apreciarse pertinencia, utilidad ni necesidad"* de las mismas en base a los razonamientos que ese exponen en el mismo.

Como criterio general, debemos tener presente el artículo 311 L.E.Crim. establece que, *"El Juez que instruya el sumario practicará las diligencias que le propusieran el Ministerio Fiscal o cualquiera de las partes personadas, si no las considera inútiles o perjudiciales"*. Precepto que en el procedimiento abreviado ha de ponerse en relación con lo dispuesto en el artículo 776 del mismo texto legal, según el cual los que se personaren podrán desde entonces tomar conocimiento de lo actuado e instar la práctica de diligencias y cuanto a su derecho convenga, acordando el Juez lo procedente en orden a la práctica de estas diligencias, y lo referido en el artículo 777; precepto éste, que según mandato expreso del legislador, implica que habrán de practicarse las diligencias "necesarias" destinadas a "determinar la naturaleza y circunstancias del hecho, las personas que en él hayan participado y el órgano competente para el enjuiciamiento".

Por lo tanto, aunque dentro de estas diligencias, hayan de estar también las que interesen a la defensa y a las acusaciones personadas, siempre habrá de considerarse su necesidad en esta fase bajo el prisma de la finalidad específica de las diligencias previas. En nuestro sistema procesal penal no se ha instaurado en modo alguno un doble proceso, uno en fase de instrucción y otro en fase de plenario, con práctica completa en ambas de todas y cuantas actuaciones las partes puedan considerar que pudieran de algún modo beneficiar sus intereses, sino que en esta primera fase de investigación o instrucción, tan pronto se acredite la naturaleza y circunstancias del hecho y las personas que en el mismo han participado, se finalice y se prepare el juicio oral con los escritos de calificación de las partes o se dicte auto de sobreseimiento, libre o provisional, si los hechos no son constitutivos de infracción penal o no consta suficientemente acreditada la perpetración del hecho delictivo, esto es, que la fase de instrucción tiene como finalidad exclusiva la preparación del juicio.

De dichos preceptos se ha de colegir que no es necesario practicar todas aquellas pruebas que las partes interesen para la acreditación de sus pretensiones, sino solo aquellas que pueden estar referidas a aspectos esenciales de los indicios suficientes para sostener aquellas. Por eso cuando el art. 311 dice que se rechazarán las peticiones de diligencias que se consideren "inútiles o perjudiciales", el juicio sobre la utilidad o el beneficio o perjuicio ha de hacerse respecto de su funcionalidad para el objeto del sumario y si se han practicado todas las "diligencias necesarias" como se dice en el apartado 1 del art. 777 de la citada Ley Procedimental. Las diligencias previas tienen el limitado contenido que se ha señalado, que es simplemente el de garantizar al imputado que no será llevado a juicio de modo abusivo, sorpresivo o irreflexivo, sino sólo si hay una previa valoración judicial de la existencia de indicios de la comisión de un delito y de pruebas racionalmente conducentes a su comprobación.

En consecuencia, la recta interpretación de dichos preceptos pasa necesariamente por entender que el derecho a la prueba no es absoluto ni incondicionado, ni desapodera a los jueces de sus facultades para enjuiciar la pertinencia de las peticionadas, de modo que no tienen que admitirse necesariamente todas las solicitadas por las partes. También en esta fase las diligencias han de ser pertinentes, por su relación con el objeto del proceso y además han de ser aptas para dar resultados útiles, lo que implica que han de ser adecuadas.

En este sentido, tiene declarado el Tribunal Constitucional que "el derecho fundamental a valerse de los medios de prueba pertinentes no implica, en modo alguno, que el querellante o el querrellado puedan exigir del Juzgado de Instrucción la práctica de todas las pruebas que propongan ya que la actividad instructora ha de limitarse a las diligencias pertinentes y necesarias, incluso en esta fase a las indispensables para formular, en su caso, la acusación, sin perjuicio de las que se puedan proponer en el acto del juicio.

Ahora bien, hecho el anterior planteamiento general, debe ponerse de manifiesto que en el curso del procedimiento penal se pasa por distintas fases o etapas, cada una de las cuales tiene características y fines propios. Así, la fase de instrucción estará encaminada a determinar la naturaleza y circunstancias de los hechos, las personas responsables de los mismos y el órgano competente para el enjuiciamiento, mientras el plenario o juicio oral será el acto en el que, enjuiciándose la conducta de una persona frente a la que se haya formulado acusación, habrán de practicarse las pruebas tendentes a acreditar tanto los cargos imputados como la tesis de descargo.

Así las cosas, puede que una determinada diligencia de prueba sea innecesaria en dicha fase y sin embargo sea pertinente en el juicio oral por guardar relación con los hechos a enjuiciar en el mismo, caso en el que el derecho a la prueba quedará salvaguardado, pues, como queda dicho, el plenario constituye el ámbito propio de la prueba. De esta forma, cualquier diligencia o dato probatorio, para que tenga valor de verdadera prueba, ha de practicarse o reproducirse en el plenario, culmen del proceso penal y en el que, con juego de los principios

de igualdad, publicidad, oralidad, intermediación, concentración, contradicción y defensa, queda fijado el hecho y se produce la convicción del Juzgador, base y partida de su resolución.

**SEGUNDO.** -La parte recurrente interesó, en primer lugar, que se citara a declarar en calidad de investigados a D. Carlos Jesús y a Dña. Marí Luz, y a todos y cada uno de los administradores de las sociedades que controlan y que aparecen referidas en la documentación aportada por la misma.

El auto recurrido no deniega la práctica de dicha diligencia, sino que, y con buen y acertado criterio, indica que la instrucción se encuentra pendiente de la realización del volcado de los dispositivos de almacenamiento masivo de información intervenidos en los registros, así como de su posterior análisis, y que solo una vez completado este análisis podrá determinarse con rigor si las mercantiles que la parte recurrente indica tienen carácter instrumental o no, cuál era su función en el marco de la estructura investigada, y si sus administradores realmente actuaban como tales o únicamente como testaferros al servicio de la organización objeto de investigación.

Ciertamente, y como indica el Magistrado Instructor, para una buena y ordenada instrucción de la causa, será necesario practicar el análisis de la información recopilada a fin de proceder al llamamiento de aquellas personas sobre las que recaigan indicios, racionales y fundados, sobre su participación en los hechos investigados.

**TERCERO.** -Como segunda diligencia que la parte recurrente pretende se practique se pide que se requiera a la Administración Tributaria para que se aporte copia de la denuncia que haya dado lugar a las presentes actuaciones y se identifique la fuente de "inteligencia financiera" a la que se refiere, con expresión de la base legal de su actuación y código fuente, en caso de ser un sistema de Inteligencia Artificial.

El auto recurrido deniega la misma, al considerarla inútil, por cuanto en los procedimientos iniciados a partir de comunicaciones de órganos administrativos o de inteligencia financiera, la denuncia no constituye un elemento probatorio en sentido estricto, sino un acto de mera puesta en conocimiento que no condiciona el contenido de la investigación judicial. La instrucción se dirige a la comprobación de los hechos y no a la fiscalización del origen de la noticia criminis, siendo irrelevante a efectos defensivos la identidad del comunicante cuando la investigación se sustenta en indicios propios obtenidos en sede judicial.

Y por lo que se refiere a la identificación de la fuente de inteligencia financiera así como el eventual código fuente de las herramientas automatizadas, la misma resolución se remite a la Ley 10/2010, y al régimen de confidencialidad que la misma impone tanto al SEPBLAC como a los órganos administrativos con funciones de prevención del blanqueo de capitales, que excluye la revelación de fuentes, metodologías internas o sistemas tecnológicos utilizados.

Como indica el Tribunal Supremo, en la STS 1061/2025, *"El expediente incoado con ocasión del ejercicio de las funciones propias de los servicios de inteligencia y las diligencias penales encaminadas a la investigación de un hecho punible, no están necesariamente llamados a converger en un hipotético proceso penal. Responden a principios distintos, su contenido es también diferente y, por tanto, el sacrificio de los derechos fundamentales que se producen en uno y otro ámbito se justifica por razones no coincidentes. Consecuencia de todo ello es que los actos generados por la actividad del servicio de inteligencia, sometida al control previo del Magistrado autorizante, no son verdaderos actos de prueba. No fueron concebidos como medios de prueba -ni siquiera como diligencias de investigación- en un proceso penal."*

Convenimos, por ello, con el auto recurrido, en el sentido de que la citada diligencia carece de utilidad de cara a la investigación de los hechos objeto de la presente causa, no guarda relación con los elementos típicos del delito investigado y excede de los fines de la instrucción judicial.

**CUARTO.** -La siguiente diligencia interesada por la recurrente y denegada en el auto recurrido, es la de la toma de declaración como testigos/peritos de los funcionarios de Vigilancia Aduanera firmantes de la denuncia. En la resolución se recalca que dichos funcionarios no son testigos cualificados, ni peritos respecto de los hechos objeto del procedimiento, limitándose su actuación a indagar una noticia criminis, sin intervención directa en los hechos ni aportación de informe pericial. Siendo esto así, y no constando que la declaración de dichos funcionarios pueda aportar nada útil para la instrucción del procedimiento, deberá confirmarse la decisión del Magistrado Instructor.

**QUINTO.** -Como última diligencia, la parte recurrente interesó que se requiera informe a la Comisión de los Mercados y de la Competencia (CNMC):

- a) sobre la situación actual de posiciones de dominio en el mercado de hidrocarburos;
- b) acerca de si las ventas a pérdidas por empresas que quieren establecerse en el mercado y sin posición de dominio y sin infracción de la ley de competencia desleal son lícitas; y



c) si el criterio de la Administración Tributaria, con procedimientos y denuncias penales basadas en dicho criterio, de que no son entendibles descuentos por debajo de los precios medios de mercado existentes puede constituir una barrera de entrada en el mercado español de hidrocarburos de empresas que puedan desafiar las posiciones de dominio de las instaladas en dicho mercado.

Esta diligencia, tal y como está planteada, y expone el auto recurrido, excede en mucho del objeto de la instrucción, que debe limitar a examinar y analizar las actuaciones concretas que se imputan a los investigados, sin convertir la misma en un examen de las posiciones de dominio en el mercado de hidrocarburos, o en análisis genéricos o en la determinación por un organismo como la CNMC de los criterios utilizados por la Administración Tributaria.

**SEXTO.** -Se declaran de oficio las costas causadas en esta alzada.

En atención a lo expuesto.

#### **PARTE DISPOSITIVA.**

**LA SALA ACUERDA.** - **DESESTIMAR el recurso de APELACIÓN** interpuesto por la Sra. Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup> Marta CENDRA GUINEA, en nombre y representación de **D. Carlos Jesús**, contra el auto dictado en la presente causa por el Magistrado Juez de la Plaza núm. 4 de la Sección de Instrucción del Tribunal Central de Instancia, de fecha 30 de marzo 2026, que desestimaba el recurso de reforma interpuesto por la citada representación procesal contra el auto de fecha 6 de marzo de 2026, confirmando en su integridad ambas resoluciones y declarando de oficio las costas de esta alzada.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, haciéndoles saber la misma es firme y contra la misma no cabe recurso.

Remítase testimonio de la presente resolución a la Sección de Instrucción del Tribunal Central de Instancia, para su conocimiento y a los efectos procedentes.

Una vez notificada la presente resolución, archívese el Rollo de Sala entre los de su clase, dejando nota en el correspondiente Libro Registro.

Así, por este nuestro Auto, lo dictamos, mandamos y firmamos.

DILIGENCIA. - Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.

*La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.*

*Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes*